REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00037-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagare), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor SANTIAGO CANO VALLEJO por las siguientes sumas:

a) $19.639.786 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 240104014, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor SANTIAGO CANO VALLEJO, quien labora al servicio de WOM NETWORK SERVICES S.A.S.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce como endosatario a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ.

OCTAVO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a JESUS MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ y a MAYERLI PINZON CASTRO quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 197

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV5EPoTPK5ZKrAyoO2X0yksB7ikFSN1PeQuqmwz6-X-mYQ?e=9aL1Q7

De igual manera se advierte que, la contraseña 18 de febrero de 2022, en el siguiente enlace

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

023
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d39a77758c7be6786bee8a66fef043bf6ca10fced7013a48ab407202ee7965e**
Documento generado en 09/02/2022 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica